

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE JULIO DE 1811.

A propuesta del Sr. Oliveros se acordó que se extendiese el decreto para la confirmacion del estado mayor.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Llamas, contrario á lo que se resolvió ayer acerca de este mismo establecimiento.

Para la comision que deberá entender en el exámen de los expedientes relativos á la calificacion de la conducta política de los empleados que han venido de país ocupado, conforme á la proposicion del Sr. Martinez (Don José), aprobada en la sesion del dia 16, nombró el señor Presidente al mismo Sr. Martinez y á los Sres. Aznarez y Calvet. Y no obstante que el Sr. Aznarez se excusó, alegando que él en Sevilla habia sido testigo en varias calificaciones, y que ya era empleado del Gobierno, sin embargo no se le admitió la renuncia, estando el Congreso satisfecho de su justificacion y celo por el bien público.

Nombró igualmente para la de Agricultura al Sr. Navarro en lugar del Sr. Pelegrin, que se ausentó con licencia.

Conformándose las Córtes con la primera parte del dictamen de la comision de Hacienda, dado a consecuencia de lo representado por la Junta de Leon, resolvieron se dijese al Consejo de Regencia remitiese de nuevo á la Junta de Leon, y á cualquiera otro punto donde no se hubiese remitido, ó no se supiese haber llegado, la declaracion hecha por el anterior Consejo de Regencia sobre continuar en la percepcion del noveno decimal en virtud de las facultades que concedia el Sumo Pontífice al Rey, de poder prorogar por sí la gracia, concluido el término de diez años, siempre que lo estimare necesario. Y en

que los fondos que existan, con motivo de las dispensas matrimoniales ú otras, se destinen á las urgencias públicas, se resolvió que por medio del Consejo de Regencia se pidiese informe á la Cámara de Castilla sobre la inversion que se hacia de dichos fondos.

Se leyó, y aprobaron las Córtes, el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, el Consejo de Regencia remitió para la determinacion de V. M. una representacion que en 23 de Enero dirigió á S. A. el capitan general del reino de Galicia D. Nicolás Mahy: este acompañaba las copias de oficios que pasó al muy Rdo. Arzobispo de Santiago y cabildo de aquella santa iglesia, con las contestaciones de aquel. De ellos resulta que el Diario de la Coruña del 12 de Enero insertó el soberano decreto de V. M. de 1.º de Diciembre, relativo á la suspension de prebendas y piezas eclesiásticas. Que en 17 del mismo, ofició Mahy al Arzobispo para que nada hiciese en contravencion á dicho decreto. Que al dia siguiente, 18 de Enero, ofició tambien con el cabildo eclesiástico para que suspendiese la posesion que iba á dar del arcedianato de Trasamara y otras canongías.

El Arzobispo en 21 de Enero contestó á Mahy, que un Diario no es papel ministerial ni oficial; que á él no se le habia comunicado el decreto de las Córtes, y que los títulos de arcediano, dos canongías y un beneficio, estaban expedidos con fecha 21 de Noviembre.

El Ministro de Gracia y Justicia, cuando de órden de la Regencia remitió á V. M. los papeles que van extractados, añadió que hacia presente á su soberana consideracion que por el Ministerio de su cargo se procedió puntualmente á la circulacion general del decreto (que con equivocacion de principios llama Real), como lo comprueban las contestaciones de varios cabildos eclesiásticos, y de la Junta superior del reino de Galicia, que se han recuanto á la segunda parte de dicho dictámen, reducido á | cibido, aunque no la del Arzobispo de Santiago, como ni

tampoco la representacion que en su segundo oficio al capitan general insinúa haber hecho á V. M.

La comision de Justicia no puede excusarse de añadir á todo lo expuesto el mérito que pueda tener un recurso presentado á V. M. por algunos vecinos de la ciudad de Santiago contra el procedimiento del muy Rdo. Arzobispo en este puuto, pues habiendo determinado V. M. el dia 15 del presente que aquella discusion se terminase á la resolucion de este expediente, debe recordarla ahora, y en vista de todo, no cree que esté V. M. en el caso de ma. nifestar su dessgrado por los procedimientos del muy reverendo Arzobispo de Santiago, pues siendo esta sola declaracion un castigo, y muy grave, para los buenos, anticiparia V. M. la pena á la justificacion y prueba del delito; pero sí encuentra bastantes motivos para que el Consejo de Regencia inquiera si ha habido ó no contravencion al mencionado decreto de V. M., y por tanto opina:

Que este expediente, con el indicado de que se trató en la sesion del 15, se remitan al Consejo de Regencia, para que en uso de su peculiar atribucion de hacer cumplir las leyes y decretos de V. M., proceda á cerciorarse de si el muy Rdo. Arzobispo de Santiago ha quebrantado el decreto de V. M. de 1.º de Diciembre, que suspendió la provision de prebendas eclesiásticas, y que acuerde en su caso las providencias oportunas.

Cádiz, 24 de Abril, etc.>

De órden del Consejo de Regencia consultó con documentos el Ministro de Marina sobre la conducta que debia observarse con los buques nacionales procedentes de puertos de la Península ocupados por el enemigo, que navegaban á los libres, y desde estos á aquellos; como igualmente sobre la habilitacion de los primeros para América. Los documentos que acompañaba á esta consulta eran: primero, un reglamento para las embarcaciones procedentes de puertos ocupados, y su habilitacion para navegar en Europa y América. Segundo, un oficio del Ministro de Marina al de Estado, á fin de realizar con el inglés una estipulacion sobre este particular. Tercero, oficio contestacion al precedente, en que se manifiesta que el embaja lor inglés no se juzgaba autorizado al intento. Cuarto, nuevo reglamento propuesto por la Junta de Hacienda en virtud de orden del Consejo de Regencia, casi igual al traslado especial que sobre el particular existe entre la Junta de Galicia y el gobierno inglés. Quinto, una representacion de la Junta de Galicia al Consejo de Regencia, con inclusion de copias de todos los documentos sobre la expresada estipulacion con el Gobierno inglés, pidiendo que S. A. declarase no comprendida la sardina en la clase de los artículos cuya extraccion estaba prohibida en la misma para los puertos ocupados, aunque por pertenecer á la clase de comestibles, la Junta no se habia atrevido á excluirla en su acuerdo de 25 de Mayo de 1810. Y habiendo pasado este expediente á las comisiones de Hacienda, Comercio y Marina unidas, concluian su dictamen opinando que todos los artículos del nuevo reglamento propuesto por la Junta de Hacienda se hallaban arreglados á la mayor justicia, precaucion y utilidad que se pretendia con el comercio libre entre los países libres y ocupados, dependiendo su pronto beneficio de su inmediata aprobacion.

Habiendo manifestado los Sres. Borrull, Mejía, Leiva, Ostolaza y Martinez (D. José), que semejante reglamento (que se leyó) era opuesto á la clase de guerra que sos—

tenia la Nacion, se acordó (habiendo pedido dicho señor Martinez que no se imprimiera) que permaneciese sobre la mesa del Congreso, para que los Sres. Diputados que quisieran le examinasen, y el Sr. Presidente señaló el dia 8 del corriente para su discusion.

Sobre la proposicion del Sr. García Herreros, relativa á la incorporacion á la Nacion de las fincas y bienes enagenados, dijo

El Sr. CANEDO: Señor, entre los elocuentes y eruditos discursos con que se ha ilustrado la materia en cuestion, he observado que los más propenden á que la reversion de jurisdicciones y señoríos debe mirarse bajo diferente aspecto que la de las fiacas raices enagenadas de la Corona. Este modo de pensar es muy conforme con lo que tuve el honor de manifestar á V. M. cuando se instaba por la aprobacion de la proposicion del Sr. García Herreros, en el momento en que acababa de ser admitida á discusion. Entonces solo aspiraba yo á llamar la atencion de V. M. hácia la detencion y exámen con que se debia proceder en un negocio de tanta entidad y trascendencia. Pero habiendo indicado ya con este motivo cuáles sean mis ideas acerca del asunto, aunque tuve el disgusto de notar en el Diario que los taquígrafos no pusieron en eso la mayor parte de lo que yo dije, no molestaria de nuevo la atencion del Congreso, si no fuese estimulado por el deseo de que se aumente algun grado de ilustracion á ciertos puntos que me parecen muy interesantes y susceptibles de ella. Con este objeto propondré lo que me sugieran mis cortas luces, y lo haré con la posible brevedad.

Algunos de los principios que se establecen para fundar el derecho de reversion, conducen á una nulidad general y absoluta de todas las egresiones de la Corona por falta de autoridad en los Reyes para enagenar cosa alguna de las que pertenecen al Reino. Estos principios, que prescindiendo de la formalidad y de las causas que justifican las enagenaciones, destruyen en la raiz la facultad de enagenar, no solo fueron desvanecidos sólidamente por muchos de los señores preopinantes, sino desconocidos en la conclusion de sus discursos por los mismos que los indicaron, sin duda como un medio de exageracion, para reducir el reconocimiento de las enagenaciones legítimas al mínimo posible.

Pero suponiendo en los Reyes la facultad de enagenar con arreglo á lo dispuesto por las leyes, como administradores supremos del Estado, ya se atienda al tiempo de la egresion, ya al de la reversion de las propiedades enagenadas, no puede dejar de ofrecerse una notable diferencia entre las jurisdicciones y señoríos y las heredades y fincas raices. Tratando de la egresion, todas las dificultades suscitadas sobre las facultades de enagenar, y la justicia ó discernimiento con que se hayan debido hacer las enagenaciones de las tierras y heredamientos, todas son comunes á las enagenaciones de señoríos y jurisdicciones; pero en estas hay además un inconveniente particular, en cuanto parece que la desmembracion de la jurisdiccion y señorío es incompatible con la unidad de la soberanía. Algunos Sres. Diputados alegaron diferentes leyes de Partida y otras de Recopilacion, tomadas de establecimientos antiguos de Córtes, y además hicieron reflexiones muy oportunas con que disolvieron esta dificultad, manifestando la facultad que siempre tuvieron los Reyes de España para enagenar la jurisdiccion civil y criminal, y de conceder señorios sin perjuicio de la autoridad que es esencialmente inherente á la soberanía; pero á mi modo de pensar nada hay tan convincente y decisivo como lo que de propósito y á este mismo intento se declara en la ley 3.ª, título XXVII del Ordenamiento de Alcalá, cuya autoridad no puede ser más recomendable, formando, como forma, uno de los Códigos legales por donde se debe juzgar. En esta ley, ó más bien se podrá decir en esta disertacion ó tratado con fuerza y autoridad legal para cerrar la puerta en lo sucesivo á toda duda ó alteracion en punto de tanta gravedad, entre otras cosas se dice:

«Porque algunos dicen que los logares, é justicia, é fonsado é fonsadera... non se podian dar, é dándose nombradamente non se daban para siempre, et porque en algunos libros de las Partidas, é en el fuero de las leis, é fazannas é costumbre antigua de Espanna é ordenamientos de Córtes, en algunos dellos decian que se daba á entender que estas cosas non se podian dar en ninguna manera, é en otros que non se podian dar sino por el tiempo de aquel Rey que lo daba, é en otros logares de ellos paresce que decia que se podian dar é duraban para siempre... Por ende nos por tirar esta dubda... declaramos, que en las donaciones que fueron fechas fasta aquí por los Reis onde nos venimos, ó se ficiesen por nos, ó por los que regnasen despues de nuestros dias que non fueren dadas en tutorías, en que sea contenido que se da la justicia ó las cosas sobredichas, que las hayan ó les sean para siempre guardadas (á aquellos á quien fuesen dadas), segun que en las palabras de la condicion fuese contenido... et declaramos que lo que se dice en las Partidas ó en los fueros... que aunque estas cosas sean nombradas en la donacion, que non valen; se entiende é á logar en las donaciones que el Rey face, á otro Rey, ó Regno, ó persona de otro Regno que non fuere natural ó morador en su sennorío... Ca tal donacion nin otro enagenamiento de cualquiera manera que sea non lo puede facer el Rey, ó otro alguno de su sennorío, é si lo ficiese non vale, nin debe durar: nin es tenudo el Rey que lo fizo, nin sus herederos, nin el Regno á lo guardar... et esta paresce la intencion del que ordenó las Partidas seyendo bien entendidas... et si las palabras de lo que estaba escrito en las Partidas et en los fueros en esta razon... si lo y ovo otro entendimiento an ó pueden haber contra esta ley tiramoslo, é queremos que non embarguen... et aun declaramos que los logares que fuesen dados á aquellos que los pueden haber segun dicho es, é los otros de nuestro sennorio que siempre finquen para nos é para los Reis... que sean tenudos los sennores de facer guerra et paz por nuestro mandado... é que podamos facer justicia si los sennores la menguaren: é que ande y nuestra moneda: é las otras cosas que pertenescen al Rey por el sennorío Real que se pueden apartar de él.»

Señor, esta declaracion tan terminante y decisiva no se podrá decir que fué efecto de un capricho por medio de un decreto, ó de una cédula, sino por un establecimiento solemne en las Córtes más autorizadas y recomendables que acaso ha habido en la Monarquía. Y si aparecia alguna dificultad particular con respecto á la enagenacion de jurisdicciones y señoríos, ya creo que en vista de ella se habrán disipado hasta los escrúpulos en este punto.

Pero por más legítima que haya sido la enagenacion de las jurisdicciones y señoríos, considerada esta clase de propiedades con el designio de reversion ó incorporacion á la Corona, es preciso reconocer alguna diferencia entre estas y las demás propiedades enagenadas; y que para la reversion de las jurisdicciones hay menos estorbos que remover, menor resistencia que superar, y motivos de con-

veniencia pública, que no concurren en la reversion de las tierras y heredamientes enagenados.

Yo estoy persuadido que el sistema feudal mitigado, que entre nosotros tuvo su orígen con la Monarquía, ó llámenlo como les acomode, los que no quieren confesar haya existido feudalismo en España: este sistema federativo del Rey con los señores, y de estos con los vasallos, ha sido muy oportuno para sostener felizmente la guerra por todo el tiempo que hemos luchado contra la opresion de los sarracenos. Sin este medio, estando la Nacion reducida á poco terreno, dividida en diferentes reinos, sin recursos de industria ni comercio, y atrasada la agricultura, ¿cómo hubiera sostenido una guerra de ochocientos años, si no convirtiendo en soldados todos los habitantes capaces de manejar armas, y todos los señores en caudillos y maestros de la Milicia? ¿Y cómo hubieran estos cumplido con su interesante encargo si no hubieran estado autorizados con la jurisdiccion y facultades correspondientes para habilitar rápidamente, y siempre que se creia oportuno, las expediciones militares á que debemos nuestra libertad, la de nuestro sagrado culto y nuestra total independencia? El conocimiento de estas circunstancias y de que el vasallaje que los súbditos prestaban á los señores nada tenia de esclavitud, antes bien les proporcionaba posesiones propias que cultivar, que trasmitian á sus hijos y sucesores, y que con ciertas restricciones podian enagenar á extraños, al mismo tiempo que podian dejar al señor los solariegos, y elegir otro en las behetrías, así como aquel tenia derecho á no continuar con ellos.

Con consideracion á estas circunstancias creo que este sistema de señoríos ha sido conveniente en aquella época, aunque tuviese algunos defectos; pero como la constitucion militar, la política y las costumbres han variado entre nosotros, en proporcion de las demás naciones cultas; á pesar de que la jurisdiccion y vasallage en el dia ya no es más que una sombra de lo que ha sido antiguamente, exige la conveniencia pública la reversion de las jurisdicciones y señoríos, para la mayor uniformidad y expedicion en la administracion de pública justicia y en la subordinacion y relaciones de los súbditos con el Gobierno.

Hay menos resistencia que vencer en esta clase de propiedades para su reversion al Estado; porque aunque sea innegable que la jurisdiccion y señorío sean una especie muy apreciable de aquel respetable derecho, tambien es cierto que fueron concedidos con la carga ú obligacion de los servicios militares que quedan expresados; y habiéndoseles relevado á los señores de ella por una consecuencia de la variacion del sistema de la guerra, al mismo tiempo que ha cesado el objeto principal de las concesiones en su primitivo orígen; debilitado por estas causas en mucha parte el derecho de los señores, se presenta menor resistencia en la reversion de estas propiedades que en las demás enagenadas.

Sin embargo, para la justificacion de V. M. cualesquiera resistencia siempre seria un inconveniente de consideracion, si felizmente no se contase con que auxiliarán los benéficos deseos de V. M. los mismos que pudieran oponer alguna reclamacion ó embarazo. Estoy muy persuadido de ello. Las jurisdicciones y señoríos están en manos de eclesiásticos ó seculares. En los primeros debe V. M. suponer una voluntad implícita de ceder generosamente esta propiedad infructífera y puramente de honor, que solo les era apreciable como testimonio público de sus distinguidos servicios al Rey y á la Patria; pero en lo fervoroso de sus sentimientos de fidelidad y patriotis-

347

mo nunca se agotarán los recursos para merecer nuevos testimonios de la gratitud y aprecio público con otra clase de distintivos y honores. Por lo que hace á los señores seculares, el Sr. Marqués de Villafranca, así como llevó la voz en la reclamacion que hizo por sí y á nombre de los 20 grandes que firmaron la representacion dirigida á este augusto Congreso, quejándose del proyecto de reversion general de propiedades enagenades, él mismo ha tenido la generosidad de declarar por sí, á nombre de los demás interesados, que su intencion y su voto se conformaba con la exposicion del Sr. Anér en este punto; es decir, que consentia en la reversion de las jurisdicciones y señoríos, con tal que se observasen las leyes establecidas con respecto á la de las demás propiedades.

No dudo, Señor, que aunque por punto general, además de la uniformidad y armonía en las elecciones de justicia y organizacion del Estado, se alegrarán los vasallos de señoríos de uniformarse enteramente en esta parte con los demás súbditos del Estado; pero al mismo tiempo debo manifestar á V. M., en obsequio de la verdad y la justicia, que estoy muy persuadido de que muchos de los pueblos del señorío de abadengo mejorarán poco ó nada con la mudanza: ¡tanta era la blandura y consideracion con que se les trataba! Y en prueba de ello podria nombrar algunos pueblos poderosos y florecientes, rodeados de otros de realengo abatidos y miserables.

Sin embargo, convengo muy gustoso en la reversion general de jurisdicciones y señorios por los motivos que quedan expresados; pero no puedo menos de reclamar ante la justificacion de V. M. que los interesados que los hubieren obtenido legítimamente con arreglo á lo que disponen nuestras leyes, sean reintegrados en el capital que en justicia les corresponda. No sé si me adelantaré demasiado haciendo de intérprete per segunda vez de la voluntad obsequiosa y desprendida del clero de España; pero creo no engañarme, y me atrevo á indicar á V. M. que los cuerpos colegiados y las dignidades eclesiásticas poseedores de jurisdicciones se contentarán con un reconocimiento decoroso, en lu ; ar de la indemnizacion de intereses que en rigor de justicia les corresponde.

Bajo de muy diferente aspecto considero la reversion de fincas raíces ó heredamientos enajenados; el derecho de propiedad se presenta á mi vista como un muro impenetrable, el cual no es posible contrabalancear sin trastornar enteramente el edificio del Estado: le considero en los que le han obtenido con los títulos de conquista, poblacion, compra y demás que reconocen por legítimos nuestras leyes, sin diferencia alguna, y por de la misma perpetuidad y firmeza que los que lo han adquirido por los títulos que autorizan la traslacion de dominio entre los particulares. Lejos de interesarse el bien público ni el Tesoro de la Nacion en arrancar de mano de los legitimos poseedores esta cuantiosa porcion de su riqueza y fortuna, estoy muy persuadido que ocasionaria gravísimos males al Estado, y en lugar de aumentar los fondos de la riqueza pública, la disminuiria considerablemente á vuelta de muy poco tiempo, como muy oportunamente se ha manifestado ya por algunos señores preopinantes. Me parece que nuestras leyes disponen sábiamente cuanto hay que hacer en este punto para combinar el interés de la causa pública con el derecho de los particulares. Ténganse por nulas y reversibles las enajenaciones que en ellas se declaran por tales; incorpórense las fincas enajenadas con pacto de retro, siempre que este conste del contrato; pero no se vuelva á hablar jamás en este augusto Congreso del pacto implícito de retro como tácitamente incluido en las ventas de fincas del Estado. Esta invencion ignominiosa :

de los aduladores del fisco está en manifiesta contradiccion con la felicidad pública, porque destruye la igualdad y justicia en los contratos, induce la desconfianza general del Gobierno, y le destituye del único medio de proporcionar recursos en los grandes apuros del Estado.

No me detendré, Señor, á impugnar la opinion de los que dicen que cuando se trata de fomentar el bien público y de establecer leyes saludables, solo se debe consultar á la razon y á la conveniencia pública, sin consideracion alguna á las leyes establecidis, como si pudiese decirse que se consulta á la razon, apartando la vista de las leyes, y atendiendo el hombre solamente á la debilidad de su discurso, ó como si fuera posible establecer con razon y con justicia leyes nuevas sin examinar primero las costumbres y leyes ya recibidas en el Estado cuya felicidad se trata de fomentar. Me hago cargo de que estas expresiones son unicamente efecto de los sentimientos generosos que nos animan con el deseo del bien público, manifestado con agitacion en nuestros discursos, pues todos hemos jurado observar las leyes de España; y aunque será muy justo que se varien, alteren ó revoquen aquellas que V. M. tuviere por conveniente, siempre es preciso que preceda un exámen muy detenido de las que se hallan en su vigor y mientras subsistan deben ser respetadas.

Voy á concluir, reduciendo mi dictámen á que se incorporen en la Corona las jurisdicciones y señoríos enajenados: que no se haga novedad en cuanto á las enajenaciones de fincas raíces, sino con respecto á aquellas cuya nulidad ó reversion esté ya específicamente determinada por nuestras leyes; que sean reintegrados en los capitales que justamente les correspondan, así los poseedores de fincas reversibles como los que acreditaren la pertenencia legítima de las jurisdicciones incorporadas. Y por último, para que todo lo propuesto se lleve á debido efecto, que una comision del seno de las Córtes forme un proyecto de ley designando la forma y reglas que hayan de observarse, y el tribunal ó comision de ministros de los consejos á quienes se haya de encargar la más pronta y puntual ejecucion.

El Sr. LLADÓS: Señor, despues de tanto como se ha dicho sobre la materia de esta discusion, es difícil presentar especies nuevas que en cierto modo no se hayan tratado en ella; pero como sin embargo he oido algunas que están en contradiccion con mis principios, y en mi concepto, ó son equivacadas, ó no tienen aquella exactitud con que deben presentarse los hechos á la soberana consideracion, singularmente en un negocio tan grave y tan sério como el que ocupa al Congreso, creo de mi obligacion manifestar á V. M., con la libertad y franqueza que puede un Diputado, concretándome principalmente á aquellas que dicen relacion con las privativas y exclusivas y demás imposiciones con que están cargados los pueblos de señorío. A ellas, pues, reduciré en la mayor parte mis observaciones, sin dejar al mismo tiempo de hacer algunas sobre las otras proposiciones del Sr. García Herreros exponiendo sobre ellas mi opinion y motivos en que la fundo. $(Ley\delta.)$ Pretende el autor de las proposiciones de que se trata la absoluta derogacion de todas las privativas y exclusivas, por creerlas efecto del señorío de los pueblos; y fundados en el propio principio muchos de los señores que las han apoyado, lo quieren tambien, adelantándose algunos hasta suponer que, procediendo de la misma causa las exacciones de frutos y dinero á que están sujetos varios de dichos pueblos, deben estas tener la misma suerte que aquellas. Padecen en todo una manifiesta equivocacion, para cuyo convencimiento no se necesita

más que subir á la indagacion del origen de que han dimanado las privativas é imposiciones consabidas. De él resultará que las primeras se hallan establecidas así en los pueblos de realengo como en los de señorío; que en estos las poseen indistintamente el Real patrimonio, personas particulares y el dueño jurisdiccional, pero la mayor parte V. M., segun lo acredita el sinnúmero de las que se hallan aplicadas al fondo de propios de los pueblos, especialmente en el principado de Cataluña; que la imposibilidad de los pueblos en formar por sí mismos ciertos establecimientos absolutamente necesarios para su uso comun, hizo que concedieran al señor ó á otro particular acaudalado que se obligase perpétuamente á su coste y conservacion, la privativa, exclusiva y emolumentos que rindieren, para con estas ventajas indemnizarle en algun modo de las crecidas cantidades que tenian que desembolsar, otorgándose al efecto la correspondiente escritura, con recíproca obligacion de los interesados.

Este es el verdadero orígen de las privativas de que se trata, las cuales han producido, y traen á los pueblos que las concedieron, los mayores beneficios; y lejos de percibirlos iguales los pertículares que las poseen, para muchos son un gravamen; y para eximirse de él, se desprenderian gustosos de aquellas. Acaso en este mismo Congreso hay sugeto que cederia alguna que posee si se le librase de la obligacion que tiene aneja. Un principio semejante á este tienen las exacciones en frutos y dinero que se hacen en los pueblos de señorío: nada hay de comun entre este y aquellas: las cobran sin distincion los dueños jurisdiccionales y los particulares de los mismos ú otros lugares: en una palabra, dimanan de contratos enfitéuticos, celebrados entre los propietarios de fincas de un territorio, tengan ó no señorio en él, y otras personas singulares, en virtud de los que se concede á estas el dominio útil de aquellas fincas, mediante una corta entrada y un moderado censo ánuo, que en frutos ó dinero corresponden al concedente. Este contrato es muy frecuente en algunas provincias del Reino, especialmente en el principado de Cataluña, en que no hay poblacion, así de realengo como de señorio, que no cuente en su término muchos establecimientos; así se llaman las fincas concedidas en enfitéusis; siendo digno de notarse en este contrato, que el poseedor de la finca puede renunciar á él, y librarse de pagar el censo ánuo siempre que le dé la gana, y devuelva la finca al que se la estableció, no teniendo este igual facultad. En esto hace ver cuánto más favorable es este contrato al que recibe la finca que al que la concede, y que nunca puede tener aquel justo motivo de queja contra este en razon del censo: es verdad que de otra parte percibe el último los laudemios en las enagenaciones de la finca, y goza la fadiga ó prelacion en las que se hacen por título de venta; pero esta, en mi concepto, no es una compensacion equivalente á la libertad de aquel.

Estas consideraciones á mi ver, convencen hasta la evidencia, que ni las privativas y exclusivas de que tratan las proposiciones del Sr. García Herreros, ni las demás exacciones en frutos y dinero de los pueblos, contra que tan altamente han declamado algunos de los preopinantes, sonefecto del señorío jurisdiccional, ni tienen nada de comun en él Y en tales circunstancias, apuede haber ni por asomo razon que autorice al Congreso para derogar contra las leyes de un contrato solemne, en perjuicio del segrado derecho de propiedad y daño de los mismos pueblos á quienes V. M. se ha propuesto proteger? Yo, ciertamente, no la hallo; y lejos de haberla oido á los que han impugnado estos mismos derechos, he visto que muchos, no solo los han confundido con el señorío jurisdic-

cional, sino que tambien han equivocado este con el dominio directo, mirando como resultados viciosos de aquel los que eran legítimos efectos de este, é inclinándose, acaso con la mejor intencion, á destruir un contrato conocido por todas las naciones cultas, al que deben muchas su prosperidad, el aumento de su poblacion y el estado floreciente de la agricultura; así que, mi opinion es, que ni se supriman aquellas privativas, ni se haga novedad en órden á las demás exacciones procedentes de contratos enfitéuticos que se hacen en los pueblos; pero que si hay algunos de señorio en que sus dueños acostumbren exigir en razon de vasallage servicios personales, en otros derechos pecuniarios subrogados en lugar de él, sean estos derogados inmediatamente sin permitirse jamás exacciones. La incorporacion á la Corona de aquellos pueblos y fincas indebidamente separados de ella, y que algunos señores poseen sin título legítimo, es justísima, y se ha mandado ya en varias épocas, especialmente en los dos últimos reinados; así creo que en esta parte, á V. M. no le queda más que hacer que encargar al Consejo de Regencia, á quien corresponde la ejecucion de las leyes, su pronto cumplimiento, y que se activen los expedientes que con este motivo se hubieren formado por el Consejo de Hacienda.

En lo respectivo á señorios, despues de tanto como se ha hablado sobre ellos durante la discusion, solo diré que su conservacion, ni se opone á los principios adoptados por V. M., ni á la prosperidad de los pueblos. Que en todo Estado monárquico exige la política que entre el soberano y él haya una clase intermedia, que si bien con subordinacion á aquel, contenga á todos dentro los límites que prescribe la ley; pero en el nuestro, además la justicia, y en las circunstancias presentes, tambien la conveniencia de la misma Nacion: que en los pueblos de realengo se sufren los propios gravámenes que en los de señorío: igualmente se ven privativas y exclusívas en los primeros que en los segundos, y aun mucho más: que los señores jurisdiccionales ni administran justicia, ni pueden ejercer acto alguno de jurisdiccion en los pueblor; de forma que en las pretensiones que tienen contra sus indivíduos deben acudir como cualquiera otro particular al corregidor ó alcalde, ante quien deben seguir los pleitos del mismo modo que en los de realengo: que en unos y otros pueblos se ejerce esta jurisdiccion, y se administra aquella con uniformidad, es decir, con arreglo á las leyes y á la práctica peculiar de la provincia respectiva, con la sola diferencia en la de Cataluña, de la cual tengo más conocimientos, que en los lugares de señorio conocen de las primeras apelaciones los jueces nombrados, especialmente para ellas, por los señores; y en los que no los hay destinados, los mismos coregidores ó alcaldes, mudado asesor; particularidad que no se ve en los de realengo. No sé si esta será solo peculiar de dicho principado; pero séalo ó no lo sea, entiendo que conviene derogarla, uniformando en esta parte los pueblos de señorío con los de realengo: y que resultando de esto hallarse los señoríos reducidos al presente á un puro título de honor, sin dar otra ventaja á sus dueños que la sola prerogativa de nombrar los corregidores, alcaldes ó justicias ordinarias, pues los diezmos, fincas y demás derechos que poseen en ellos proceden de otra causa, y deben considerarse una propiedad particular lo mismo que cualquiera otra; por todas estas consideraciones, y otras que omito por consultar la brevedad, mi opinion es, y será siempre, que los señoríos jurisdiccionales sean conservados juntos con la prerogativa á ellos aneja del nombramiento de corregidores y alcaldes, limitada, empero, esta á los que sean ordinarios ó de primera instancia, y con la obligacion que se imponga á los señores de presentar los nombramientos á la Audiencia territorial de la provincia respectiva, para que esta pueda examinar si concurren en los nombrados las calidades que prescriben las leyes, y retener los títulos de los que no las tuvieren: con esto se evitarán arbitrariedades, los pueblos estarán contentos y V. M. tendrá la satisfaccion de saber que para la administracion de justicia hasta en el más ínfimo pueblo se nombran sugetos de probidad y desempeño,

El Sr. VILLAFAÑE: No tengo que añadir á lo que se ha dicho, sino que se declare por discutido el punto, y que el pueblo vea el fruto de una discusion tan larga en la promuigacion de una ley que comprenda, cuando menos, dos puntos, que en la discusion veo casi aprobados, á saber: la reunion de la jurisdiccion civil y criminal de todos los pueblos de la Monarquía española á la soberanía, y la derogacion de todos los actos privativos ó prohibitivos que competan á los señores territoriales en todos los pueblos de su dominacion, porque este es otro punto que debe ser comprendido en la misma ley: así verán los pueblos que V. M. mira por ellos, quitándoles unas trabas que son contrarias al mismo derecho natural y libertad del hombre. Por lo que respecta á las fincas, de que tambien se ha hablado, soy de dictámen que ó bien se nombre una comision para que prescriba las reglas con que se han de examinar los títulos de pertenencia, el modo y los derechos con que las han adquirido y las conservan sus poseedores, ó bien que así como el Consejo de Hacienda, que hasta ahora solo tenía derecho exclusivo de entender en los puntos de lo revertible á la Nacion, se dé tambien á los tribunales territoriales esta atribucion, para que V. M. tenga con la mayor brevedad, que tanto exige esta materia, el conocimiento de todos estos títulos. Así mi dictámen se reduce á que V. M. sin más discusion que la que llevamos, que pasa de un mes, promulgue una ley que comprenda al menos los dos puntos que he insinuado; es decir, que toda jurisdiccion se reuna á la soberanía nacional, y que se quiten los privilegios exclusivos que tenian los señres contra el bienestar de los pueblos, que solo deben ser súbditos de V. M. y son acreedores á que se les reintegre en los derechos que les concede la naturaleza y la calidad de hombres libres, como son en el dia los españoles.

El Sr. LISPERGUER: Solo he pedido la palabra para decir que nos debe ser muy sensible el tiempo que hemos empleado en esta discusion por no haber fijado tres proposiciones, que en mi entender son claras: primera, si hay en los Reyes de España facultades para hacer estas enagenaciones: segunda, si deben tener estas enagenaciones reversion ó no á la Corona; y tercera, si V. M. puede desde luego decretar esta reversion sin asegurar el reintegro á los poseedores de los derechos de estas pose siones, que han disfrutado de buena fé, dando un golpe de arbitrariedad y despotismo con que se trastornaría el órden. En cuanto á la primera proposicion, me parece que tenian facultades para hacer estas enagenaciones, como lo han manifestado suficientemecte algunos preopinantes. De la segunda no hay que cuestionar, pues tenemos leyes en que está declarada la manera con que han de volver á la Corona: así que no necesitamos establecer otras nuevas. La tercera está muy clara, pues es patente que no estamos en el caso de hacer estos reintegros, y menos de entretenermos en esto, cuando la Nacion quiere que nes ocupemes de cosas más urgentes. Así, pido que se dé per concluido este asunto, y que se vote le que se estime mas conveniente.

El Sr. GIR ALDO: No molestaré á V. M. con especies ya dichas, sino que únicamente advertiré que se han ventilado cuestiones que no son del cuerpo deliberante, sino de la ejecucion de la providencia que V. M. ha de dar; y á la verdad, en mi concepto, se han mezclado puntos que sin embargo de que han demostrado el celo y sabiduría con que los indivíduos de este augusto Congreso discuten todas las materias, han sido oportunas. Yo creo, Señor, que este nogocio debe mirarse bajo otro aspecto: es decir, si atendemos á los heróicos hechos de nuestras provincias, cualquiera de sus habitantes debe interesarnos sobremanera, pues ellos nos han enviado para que los hagamos felices. Pero si por otra parte escuchamos las voces de propiedad, y nos atenemos á la observancia de nuestras leyes, en unas Córtes tan singulares, donde va á fijarse la legislacion verdadera y las bases de la felicidad futura con una buena Constitucion, creo que debemos seguir las máximas de los escritores que más versados han estado en estas materias. Esta proposicion tiene una conexion inmediata con la Constitucion que V. M. ha mandado que se forme; por otro lado, tambien tiene enlace con la reforma de Códigos que tambien ha ordenado. Porque no hay duda que la España se compone de varias provincias; y si hemos de examinar el origen de cada una de estas propiedades, unas concedidas por Córtes, otras por Reyes, veremos que el uniformar su incorporacion es obra de una Constitucion ó leyes fundamentales que convengan á toda la Nacion. Es cosa sabida, y nos lo dice el célebre Montesquieu, que las leyes que son útiles en un gobierno monárquico no lo son en uno democrático; y por el contrario, siendo, pues, nuestro Gobierno una Monarquía, es preciso tambien que las leyes que se hagan afirmen esta idea, y se establezcan los medios oportunos con que han de subsistir las varias clases que ha de haber, y el carácter que deben tener; y es indispensable que se haga con todo el conocimiento y luces de V. M., derrocando desde luego todos aquellos abusos que se hayan establecido, ó bien por el trascurso del tiempo, ó bien por el poder é intriga de los hombres. Pero respecto del otro punto de las incorporaciones no corresponde á V. M., sino á un poder diverso que ha de ejecutar la providencia de V. M., sea el judiciario, sea el ejecutivo. En esto no nos debemos mezclar, sino únicamente en establecer bases y leyes que se deben fijar en el modo de que corresponde; y así, adhiriéndome en todo á lo indicado por el Sr. Villafañe, digo que en punto á jurisdicciones no se necesitaba una discusion tan larga como la que ha habido, tanto más que estas son un gravámen para los que las tienen, y es constante que muchas de ellas traen el origen de la usurpacion. Recpecto de lo demás, quisiera que la comision que se nombrase estuviese de acuerdo en los puntos que son peculiares con las comisiones de Constitucion y reforma de los Códigos. Así cuando salgan estas obras se verá de un golpe cuál es la voluntad de V. M. para hacer la felicidad de España, y sabrán los tribunales cómo han de obrar, pues ante ellos se han de entablar los juicios que deben seguir sin la lentitud con que hasta aquí han procedido.

El Sr. Secretario leyó el siguiente voto del Sr. Martinez Fortun (D. Isidoro), al cual suscribió luego el señor Vera:

«Señor, hubiera sido de desear que este asunto se hubiera tratado en ocasion más oportuna y en tiempo más tranquilo, cuando se hubiera podido deliberar sobre él con más propiedad y acierto, pues aunque hay muchas cosas que en sí son buenas, con todo, por no tratarse á su respectivo tiempo suelen no tener aquel buen éxito que se

desea. Sin embargo, siendo á mi entender un asunto de suma gravedad, porque no parezca que el silencio en mí obra con parcialidad sobre alguno de los dos extremos, pienso manifestar mi idea sobre el particular, lo que haré del modo más sucinto, por no molestar tanto la atencion de V. M. despues de un mes que se está discutiendo esta proposicion, y lo mucho que sobre ella se ha hablado; por lo cual digo que soy de opinion que deben abolirse los senorios jurisdiccionales y de vasallage, y en cuanto á las fincas ó propiedades si hubiese algunas tan ilegítimamente dadas que deban volver á la Corona sin recompensa alguna al señor que las tenga, con plena justificacion de que así debe hacerse, desde luego que se agreguen á la Nacion sin pago alguno; y al contrario, si hubiese otras cuya do nacion hubiese sido hecha en razon de tales méritos y servicios que justifiquen sobradamente la justicia de deberlas poseer, se mantenga á los dueños en su quieta y pacífica posesion, declarándoles verdaderos acreedores á su permanencia; y con respecto á aquellas que tenga la Corona derecho á reclamarlas, pero con la obligacion de satisfacer su precio, estay tambien conforme en que se agreguen á la Nacion: pero de ningun modo defreudando á sus dueños de la cantidad que deba abonárseles, pues teniendo igual derecho el poseedor de la finca á que se le entregue su valor al tiempo de darla que el que la Nacion tiene á recobrar su alhaja, no debe quitársela si no se le paga; y por lo tanto no convengo en que la Nacion le tome á poseedor alguno su propiedad si no le satisface su precio en el mismo acto de la entrega, pues lo demás lo tengo por un engaño, del cual debe la Nacion siempre alejarse; y por último, que debiendo tratarse esta materia por uu exámen muy premeditado de algun tribunal ó comision de hombres literatos y de conocida probidad, procediendo en todo con la justicia que requiere asunto de tanta gravedad, se obre en el particular en términos, que recobrando cada uno el derecho que de ley le corresponda, no quede motivo para quejas y reclamaciones fundadas en derecho y justicia, bajo cuyos datos apruebo la proposicion; y faltando algunas de las cualidades expresadas, no la apruebo.»

El Sr. GARCIA HERREROS: Señor, no es fácil que yo conserve en la memoria todas las objeciones que se han hecho sobre el punto en cuestion, ni era justo cansar la atencion de V. M. con una refutacion prolija, que no produciría otro efecto que el de consumir inútilmente el tiempo en unos pormenores que podrán ser del caso para la ejecucion de la ley, mas nunca deben influir en el ánimo del legislador, que se propone un bien general corrigiendo los abusos que lo entorpecen.

Me haré cargo de aquellas dificultades que pueden llamarse cardinales, porque de ellas nacen las demás que se han ponderado para persuadir que es injusta, ilegal y extemporánea la providencia de incorporar al Estado los señoríos jurisdiccionales, territoriales, y todas las fincas enagenadas ó donadas, que por su naturaleza, ó por condicion del contrato contengan la de retro.

Las principales razones en que han apoyado sa dictámen los señores que han impugnado la proposicion, consisten en la autoridad, ó sea facultad, que los Monarcas de España han tenido para disponer, como lo han hecho, de los bienes del Estado; en el derecho que por efecto de aquella autoridad adquirieron los poseedores y en los perjuicios y graves inconvenientes que resultarian de llevar á efecto la providencia que se propone. Sobre estos tres puntos hablaré brevemente, y V. M. estimará en lo que valgan las razones que exponga en solucion á las pretendidas dificultades.

Los Reyes de España jamás han tenido ese dominio eminente y absoluto que se les quiere atribuir, y que es el principal fundamento de la oposicion; nunca fueron superiores á la ley, y desde el principio estuvieron sujetos á ella como cualquiera otro indivíduo de la sociedad; no pudieron variar ni alterar las leves que se formaron para el bien comun, sin usurparse un derecho que no les competía, ni tuvieron más autoridad que la que las mismas leyes le señalaron con mucha escrupulosidad, reducida á la necesaria para que cuidasen de su ejecucion, de la administracion interior de la justicia y de la conservacion del buen orden. En los sabios y elocuentes discursos que han pronunciado algunos dignísimos Diputados, han demostrado estos principios con documentos irrefragables, con las mismas leyes fundamentales de nuestra Monarquía, en las que se propusieron nuestros padres constituir un gobierno sábio y justo, poniendo límites al ejercicio del poder, que confiaban á uno, para que no degenerase en despótico, y se conservase la libertad civil del ciudadano. De estas leyes primitivas, reproducidas en todos los tiempos, y por fortuna conservadas hasta los nuestros, hemos de deducir la autoridad de los Príncipes, y en ninguna de ellas se halla ese dominio absoluto: todas conspiran á lo contrario. Les señalan los límites de la autoridad que les confiaban; las franquicias y privilegios que debian disfrutar; las condiciones bajo las cuales se obligaban á obedecerlos, y en ninguna de ellas hay la más leve expresion que ni remotamente indique que el Reino, las personas y propiedades se les entregaban como un patrimonio propio de que pudiesen disponer á su antojo, pues eso significan las voces de dominio eminente y absoluto. En vano se ha querido deducir esa autoridad de las leyes visigodas, ó del Fuero-Juzgo, suponiendo que Recesvinto usó de ella, cuando él mismo puso al frente de su Código la sentencia de que «así la potestad de los Reyes como la libertad de los pueblos, deben sujetarse al sagrado decreto de la ley.» Es igualmente inútil apelar al Concilio IV de Toledo, pues en el exordio del Fuero-Juzgo, hablando de las leges en que á los Príncipes se les prescriben sus obligaciones, se dice «que esten establecidas para freno de disciplina, é poner término á las malas costumbres que son fechas por descebemento de los príncipes.»

El mismo Concilio IV, en el exórdio de la ley 3.4, dice: «Y el que fur cruel contra sus pueblos por braveza, cobdicia, avaricia, que sea descomongado, é sea condenado de la sentencia de Cristo, é de partido de Dios, é vea por qué osó mal facer, é que el regnado le sea tornado en pena.» Así se explicaba Recesvinto: esto es lo que se sancionó en el Concilio IV de Toledo, cuyas máximas se inculcan en casi todas las leyes del libro 2.º, título I. ¿Y qué tiene esto de comun con el absoluto dominio de los Reyes? Es menester delirar para quererlo deducir de allí. Yo me extenderia con mucho gusto á otros pasages de aquellos Códigos si no lo hubiesen hecho ya otros señores Diputados, y lo indicado no sobrase para demostracion de que nuestros Monarcas siempre estuvieron sujetos á la ley.

Ese dominio absoluto que se les atribuye no apareció en España hasta que el despotismo se sentó en el Trono, y á la ley sucedió la arbitrariedad. De esa época son las leyes en que se apoya, y que se han citado para sostenerlo; leyes que no merecen ese nombre, porque no intervino la aprobacion de las Córtes, sin cuyo requisito no pudieron elevarse á aquel carácter; leyes que no son otra cosa que unas prácticas erradas, abusos, ó usos y costumbres de otros Estados y Gobiernos que nos introdujeron como leyes las familias extrañas que por tantos sístes

glos han ocupado el Trono español: leves que no pasaron por tales hasta que la usurpacion del poder redujo á la Nacion á que reconociese por ley suprema la sola voluntad del que mandaba; leyes, en fin, que reduciendo á los hombres á la miserable condicion de los brutos, no solo los privan de la libertad que ennoblece la especie humana, sino que los degradan hasta quererlos hacer patrimonio de una familia. Esas son las leves que el despotismo sustituvó á las primitivas, con las que se destruyó el edificio de la sociedad, y las que sumergieron á la Nacion en la sima de males que hoy nos agobia: en ellas únicamente es donde se halla el dominio absoluto, y ellas son las que se citan para sostenerlo. Por ellas pasó la Nacion del estado feliz de libertad que disfrutaba al de servidumbre, y permaneciendo muchos siglos bajo el dominio y arbitrariedad de los reinantes, era consiguiente que á las primeras sustituyesen estas otras, dirigidas á un fin opuesto y á distinto objeto; el de la Nacion era su felicidad, y dictó aquellas leyes con el fin de sostener su libertad é independencia. El objeto de los reinantes ha sido el aumento de su poder y el de la riqueza de su familia; y el fin de sus leyes no ha sido otro que el de mantener con la fuerza sometido el pueblo á su voluntad; y siendo tan opuesto como inconciliable el sistema de las leyes primitivas y fundamentales con las de la arbitrariedad y despotismo que dictó las otras, es indispensable que si las primeras se han de restituir á su observancia, como debe hacerse, las otras se deroguen por injustas.

Queda, pues, en claro que el dominio absoluto de nuestros Monarcas, no solo carece de apoyo en nuestras leyes fundamentales, sino que es contrario á su tenor, y no se halla indicio de él hasta que trastornada la Constitucion por las causas tantas veces aquí repetidas, subyugaron la Nacion hasta el extremo de no reconocerse en ella más ley suprema que su voluntad; y como esto ha durado muchos siglos, no solo ingirieron en los Códigos sus preocupaciones y abusos, sino es que han conseguido hacerlos respetar con tal veneracion, que se le citan á V. M. como un obstáculo inseparable para la reforma de los abusos que esas mismas leyes han introducido.

De ellas desciende el derecho de los poseedores á las fincas que por el pretendido dominio absoluto de los Reyes se segregaron de la Corona, y en ellas se fundan los que gradúan de injusta la proposicion que se discute. ¡Raro modo de argüir á un Congreso nacional, en quien reside la saberanía, cuando se ha reunido principalmente para corregir los abusos y perjuicios que sufre la Nacion por la arbitrariedad de esas que llaman leyes! Señor, á V. M. no le obliga más ley que la trivialísima de salus populi; las demás las mantendrá en observancia, en cuanto no se opongan á aquella. Si en lugarde hacer comentarios sobre aquellas leyes se hubieran dirigido los discursos de los señores preopinantes que han impugnado la proposicion á probar que su sancion produciria males á la Nacion, que seria un obstáculo para la felicidad pública, en este caso hubieran desempeñado la obligacion que les impone su carácter; pero alegar derechos de unos particulares de origen vicioso, para frustrar una resolucion justa, deseada en todos los siglos por todos los pueblos, cuyos efectos serán el bien y prosperidad general, la intima union del pueblo con el Gobierno, y otros que es más fácil concebirlos que explicarlos, es proceder no como Ditados de la Nacion, sino como procuradores de los poseedores. Los pleitos entre particulares se sentencian por las leyes establecidas; los abusos introducidos por los Monarons se corrigen con leyes que se establecen para redusir les coses à les principies de conveniencie públics à

que únicamente deben ajustarse, y para esto no hay más leyes que obliguen á V. M. que las del derecho público. Cuando alegaron aquellas leyes, debieron acordarse que eran representantes del pueblo, y que si éste, al darles sus poderes se constituyó en la obligacion de obedecer las leyes que se aprobasen en el Congreso, ellos recibieron la de librar á la Nacion de las vejaciones y opresion que sufria por el despotismo con que habia sido tratada, la de poner freno y límites al ejercicio del Poder, para que no vuelva á degenerar en tiránico. y la de restituirles la libertad civil, ó sea la dignidad de hombres libres que se les habia usurpado. ¿Se desempeñan estos cargos abogando por los señoríos y por la legitimidad de las egresiones? ¿O se duda todavía de que esta ha sido una de las principales concausas de la despoblacion y ruina de la agricultura? Será, pues, preciso desentenderse de tan sagradas obligaciones, y á pretesto de unos derechos de origen injusto dejar á los pueblos sumergidos en la miseria para que triunfen y gocen unas familias, que si son respetables por su rango, y si en ellas ha habido y hay personas de mérito distinguido por sus servicios, nunca puede ser este un título para que V. M. los mantenga en una posesion tan ruinosa al bien general. ¿Tendrán esos señores más derecho á los señorios y demás que comprende la proposicion que el que todos tenemos á nuestros bienes y á nuestra vida? Pues de todo usa V. M. cuando así lo exige el bien general. ¿Qué pasa en el dia? ¿Ha dudado V. M. de su autoridad para enviar á centenares de millares los hombres á que con su sangre rieguen las campos de batalla? ¿Sirve de obstáculo el derecho de la conservacion de la vida y los que á los padres y madres les descienden de unas leyes, no arbitrarias como las otras, sino justísimes, como que son de la misma naturaleza, para que sus hijos los auxilien y mantengan cuando sus males ó ancianidad lo exigen? Todo se sacrifica en estos casos; así lo exige la necesidad pública, y todo cede á su imperio. Sálvese la Pátria á costa de vidas y haciendas. Y qué, ¿el bien general de la Pátria se vincula á arrojar los enemigos más allá de los Pirineos? Coja V. M. todos los laureles que desea; venza todos sus enemigos; pero si no vence los obstáculos de la prosperidad, si los pueblos despues de todos esos triunfos quedan sumergidos en la miseria á que los han reducido los señoríos y las gabelas que por ellos sufren, la Nacion no será feliz.

Los mismos señores que con tanto empeño sostienen estos derechos por el absoluto dominio que reconocen en los Reyes, incurren en una evidente contradiccion que destruye sus principios, y prueba al mismo tiempo que no ha habido tal dominio absoluto, y por consiguiente, que los poseedores no han podido adquirir el derecho en que se les quiere sostener. No pueden negar que muchas donaciones se han graduado de inoficiosas é injustas, y las fincas se han incorporado sin recompensa alguna, no obstante que en las escrituras se prodigaron las cláusulas de remuneracion de grandes servicios. Tampoco dudan que aun habra muchas que por las mismas causas deberán correr igual suerte. Pues si los Reyes han tenido absoluto dominio, ¿por qué reglas ó leyes se han graduado de injustas las donaciones? El que libremente y con conocimiento usa de una alhaja que le pertenece en pleno dominio, no le quada derecho á reivindicarla por inoficiosidad ó injusticia, sino en el caso que obra contra ley; luego alguna habia que prohibia semejantes desmembraciones. Pero no obstante esto, aún les queda otro recurso en favor del derecho de los possedores; se confissan injustas é inoficiosas las donaciones; pero son válidas per el

absoluto dominio del que las hizo. Esta sutileza, hija de la adulacion, ha sido uno de los más fuertes apoyos en que han sostenido estos excesos; pero V. M. está bien convencido de que los Reves no pueden sino lo que pueden con justicia; que es nulo todo cuanto hagan contra las leyes que juraron, y será inválido aun cuando se obliguen con el más solemne juramento. La ley 28, título XI de la Partida 3.ª, dice expresamente: «Que si el Rey jurase alguna cosa que sea en daño ó menoscabo del Reino, no está obligado á cumplir tal jura como esta.» V. M. sabe y reconoce el axioma político de que cuando el Príncipe es injusto en el ejercicio de su poder, ó procede contra las leyes fundamentales del Reino, se presume que el Trono está vacante. Esta monstruosa doctrina de injusto, pero válido, destruye los fundamentos de nuestra legislacion, y es la base, no solo del despotismo, sino tambien de la tiranía: así que, si las donaciones han sido inoficiosas ó injustas, no pueden ser válidas ni producir derechos á los poseedores.

Nada de esto es desconocido á los señores que impugnan la proposicion, y únicamente se atollan en que no hay justicia para despojarlos de los señoríos, privilegios y fincas, sin que la Nacion les reintegre el precio de la egresion, o el que se ajuste por las donaciones remuneratorias; que lo contrario seria faltar á la fé de los contratos, y reducir á la mendicidad una porcion de familias tan beneméritas; que si ahora se anulan aquellas enagenaciones y donaciones, nuestros sucesores anularán las que nosotros hagamos, y no habrá crédito en el Gobierno. Todo es impertinente cuando la proposicion no se separa de estos principios: en las que se han fijado para su explicacion se expresa el medio de asegurarles el capital y rédito, y la discusion en este punto debió girar sobre si la Nacion podia por ese medio reintegrarse de sus alhajas, ó lo que es lo mismo, si la Nacion, para recuperar sus alhajas, cumple con la obligacion de volver el precio de la egresion, hipotecando las mismas fincas, y dejándoselas á los poseedores en clase de administradores hasta la redencion del capital. ¿Y quién podrá dudar de esta facultad si reflexiona que casi todas las fincas enagenadas producen anualmente una cantidad diez veces mayor que el precio de su egresion? ¿Hay justicia para que la Nacion sufra por más tiempo esta lesion enormísima? En toda otra clase de créditos, cuando la Nacion no puede satisfacerlos, cumple con reconocer los réditos, y así lo hizo entre otras veces con los capitales procedentes de las enagenaciones de los baldíos, que rescindida, por los perjuicios que se seguian á los pueblos, no se les volvió el capital á los compradores, y ni se les dejaron las fincas en administracion para asegurárselo; se les reconoció su crédito, y se les abonaba el tanto por 100, hasta que en mejor época se les devolvió, sia que hasta ahora se haya graduado de injusta esta providencia.

Los inconvenientes que se ponderan se reducen á que con esta providencia se derogaban de un golpe la mitad de nuestras leyes; á que quedaba inutilizada la doctrina de tantos libros como se han escrito sobre esto; á que se reducia á la mendicidad á una porcion de familias, y á pronosticar convulsiones que llevarian á la Nacion á los horrores de una anarpuía. Los tres primeros no merecen la pena de cansar la atencion de V. M. ¡Desdichada Nacion cuyos Códigos ocupan la mitad de sus páginas con leyes de esta especie! Por lo mismo deben derogarse y sepultarse donde nadie las vea, porque siempre serán un testimonio del despotismo con que la Nacion ha sido gobernada por tantos siglos. Y sobre las convulsiones que se pronostican, solo diré que no las creo, porque el honor y lealtad de las personas comprendidas en la resolucion los separa de esta idea, y sin injusticia no se puede negarles su disposicion á sacrificarlo todo por el bien general; pero si los pronósticos llegasen á quererse realizar, ya sabe V. M. que en un cadalso se purgan estos delitos. Concluyo, Señor, con asegurar á V. M., que en mi concepto esos pronósticos son como las relaciones que cuentan á los niños, por lo que trepidant in tenebris.»

Concluido este discurso del Sr. García Herreros, se trató de que este Sr. Diputado simplificase las proposiciones para facilitar la votacion; pero habiendo observado el Sr. Argüelles que la primera no era susceptible de mayor simplificacion, se procedió á la votacion nominal, y de ella resultó aprobada 128 votos contra 16.

Se levantó la sesion.